

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-204/2009, SUP-RAP-205/2009 Y SUP-RAP-209/2009.

RECURRENTES: TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA, Y ERIK PÉREZ RIVERA.

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **SUP-RAP-204/2009, SUP-RAP-205/2009 y SUP-RAP-209/2009**, formados con motivo de los recursos de apelación interpuestos respectivamente por **Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A. DE C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**, para impugnar el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el que ordenaron medidas cautelares que se aplicaron a los procedimientos especiales sancionadores **SCG/PE/CG/218/2009** y sus acumulados; y **SCG/PE/CG/225/2009** y sus acumulados.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Procedimiento Especial Sancionador, en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V¹.

a) Monitoreo de promocionales. Entre el veintiséis y veintiocho de junio de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral realizó monitoreos de los que advirtió que, entre otras personas morales, Televisión Azteca transmitió promocionales que no fueron ordenados por el mencionado Instituto.

b) Informe sobre presuntas infracciones cometidas por Televisión Azteca. El veintiséis y veintinueve de junio de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, informó al Secretario del Consejo General de ese Instituto, probables violaciones a la normatividad electoral durante el periodo de campaña federal y local, atribuidas, entre otros, a **Televisión Azteca**, por la transmisión de los promocionales que denominó "PVEM-Revista Cambio" y "Revista Cambio - Versión 2".

¹ En los subsecuente Televisión Azteca

c) Denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática. El veintisiete de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática denunció a "Televisión Azteca", por considerar que ilegalmente transmitió spots.

d) Integración, y acumulación de expedientes en contra de Televisión Azteca. Entre el veintisiete y treinta de junio de dos mil nueve se acordó integrar respectivamente los expedientes SCG/PE/CG/218/2009; SCG/PE/PRD/CG/221/2009; SCG/PE/CG/223/2009; y SCG/PE/CG/226/2009; expedientes que por tener estrecha relación fueron acumulados, cada uno en su momento, al SCG/PE/CG/218/2009, asimismo, entre otras cosas, se solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias adoptar las medidas cautelares que resultaran suficientes para hacer cesar los hechos contrarios a la normatividad electoral.

e) Medidas Cautelares. En sesión de veintinueve de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó las medidas cautelares en atención a la solicitud formulada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento administrativo sancionador con clave SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados. Los puntos de acuerdo fueron:

"PRIMERO. Se ordena a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Cambio" identificado en el proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, citado en antecedentes.

4 SUP-RAP-204/2009 Y ACUM.

SEGUNDO. Se ordena a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Vértigo" identificado en términos de los señalado en el considerando TERCERO del presente fallo.

TERCERO. Se prohíbe a todas las emisoras de radio y televisión la difusión a partir de la emisión del presente acuerdo y hasta el seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., el contenido del presente acuerdo, así como a todos los concesionarios de radio y televisión.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se auxilie de las autoridades federales, locales y municipales para notificar el contenido del presente acuerdo."

f) Inicio del procedimiento administrativo especial sancionador en contra de Televisión Azteca. El primero de julio, el Secretario del Consejo General ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra, de Televisión Azteca; se acordó emplazarlo y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador, en contra, de Televisión del Valle de México, S.A. de C.V.² y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.³

² En lo subsecuente Televisora del Valle

³ En adelante Grupo Editorial Diez.

a) Monitoreo de promocionales. El veintinueve y treinta de junio de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral realizó monitoreos de los que advirtió que, entre otras personas morales, Televisora del Valle, transmitió el promocional que denominó "PAN-Revista Vértigo", que no fue ordenado por el Instituto Federal Electoral.

b) Informe sobre presuntas infracciones cometidas, entre otros, por el Televisión del Valle de México y quien resultara responsable. En la misma fecha, el Director Ejecutivo de Prerrogativas informó al Secretario del Consejo General, sobre probables violaciones a la normatividad electoral verificadas durante el periodo de campaña federal y local, atribuidas, entre otros, a **Televisora del Valle y quien resultara responsable.**

c) Integración, acumulación de expedientes e inicio del procedimiento especial sancionador, en contra de Televisión del Valle y Grupo Editorial Diez. El veintinueve y treinta de junio de dos mil nueve, se acordó formar respectivamente los expedientes SCG/PE/CG/225/2009 y SCG/PE/CG/236/2009, que como tenían estrecha relación fueron acumulados en el primero, y se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de las personas morales mencionadas; emplazarlos, requerirles diversa información y notificarle personalmente a Televisora del Valle, el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias en que se dictaron medidas cautelares, las cuales se

precisan en el inciso d), del apartado PRIMERO del presente capítulo de antecedentes.

d) Denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Revista Vértigo. El dos de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra, entre otros, de la Revista Vértigo y solicitó además la adopción de medidas cautelares para evitar la transmisión de un promocional de esta revista en televisión.

e) Integración del expediente e inicio del procedimiento especial sancionador en contra de la Revista Vértigo. En la misma fecha el Secretario del Consejo General formó el expediente SCG/PE/PRD/CG/248/2009, inició el procedimiento especial sancionador atinente; asimismo, dada su estrecha relación con el diverso SCG/PE/CG/225/2009 ordenó acumularlo a este último. Por otro lado, determinó que respecto a la solicitud de medidas cautelares, por diverso acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, la Comisión de Quejas y Denuncias ya había dictaminado tales medidas respecto al promocional denunciado, las cuales se precisan en el inciso d), del apartado PRIMERO, del presente capítulo de antecedentes.

TERCERO. Notificación de las medidas cautelares a Televisión Azteca y Televisora del Valle; y emplazamiento Grupo Editorial Diez, de las medidas cautelares. El treinta de junio y primero de julio de dos mil nueve, mediante oficios

dirigidos respectivamente a Televisión Azteca, Televisora del Valle de México se les notificó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de las medidas cautelares; y el dos de julio del año en curso emplazó a Grupo Editorial Diez al procedimiento especial sancionador en su contra y anexó copia del mencionado acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

CUARTO. Resolución de los procedimientos administrativos.

a) Resolución del procedimiento especial SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados. El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra, entre otros, de Televisión Azteca, S.A., por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los puntos resolutivos fueron los siguientes:

“SÉPTIMO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., en los términos de lo expuesto en el considerando **DECIMO** de la presente resolución.

OCTAVO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de setenta y dos mil noventa y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$ 4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 MN) ...
[...]

b) **Resolución del procedimiento especial SCG/PE/CG/226/2009 y sus acumulados.** El mismo ocho de julio el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra, entre otros, de las personas morales denominadas Televisora del Valle de México, y Grupo Editorial Diez, por infracciones a la normativa electoral federal. Los puntos resolutivos fueron los siguientes:

“PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V....

SEGUNDO- Se ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. por el probable incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el considerando octavo del presente fallo.
[...]"

II. Recursos de apelación. El cuatro, cinco y seis de julio de dos mil nueve respectivamente, Televisión Azteca, Televisora del Valle de México y Grupo Editorial Diez, a través de sus apoderados, interpusieron ante la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto Electoral, los recursos de apelación a los que correspondieron respectivamente los expedientes con clave SUP-RAP-204/2009; SUP-RAP-205/2009 y SUP-RAP-209/2009, para controvertir el acuerdo de veintinueve de junio dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que dictaron como medidas cautelares:

a) La suspensión de inmediato, por parte de Televisión Azteca, de la transmisión de los promocionales alusivos a las revistas "Cambio y Vértigo".

b) La prohibición a todas las emisoras de radio y televisión, por el período del veintinueve de junio al seis de julio, la difusión de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.

III. Trámite y remisión de los expedientes. Mediante oficios suscritos por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el nueve, diez y once de julio de dos mil nueve respectivamente, se remitieron los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación al rubro anotados, adjuntando, entre otros documentos, los originales de la demanda, los anexos atinentes, así como los correspondientes informes circunstanciados.

IV. Recepción y turno a Ponencia. Por acuerdos de diez y trece de julio del año en curso, respectivamente el Magistrado Presidente por ministerio de ley y la Magistrada Presidente, de este Tribunal Electoral, turnaron los expedientes **SUP-RAP-204/2009**, **SUP-RAP-205/2009** y **SUP-RAP-209/2009**, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y Requerimiento. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil nueve, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia, el expediente **SUP-RAP-204/2009** y, para el efecto de tener debidamente integrado el expediente, requirió diversas constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos del aludido proveído.

VI. Cumplimiento al requerimiento. Mediante oficio signado por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo catorce de julio, se dio cumplimiento al requerimiento de mérito.

VII. Acuerdo. El diecisiete de julio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la Comisión de Quejas y Denuncias.

VIII. Radicación. El veintiuno de julio, el Magistrado instructor radicó en la ponencia, los expedientes **SUP-RAP-205/2009** y **SUP-RAP-209/2009**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación promovidos respectivamente por Televisión Azteca, Televisora del Valle de México y Grupo Editorial Diez, para controvertir un acuerdo de un órgano del Instituto Federal Electoral: la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte que en los tres recursos de apelación referidos, los actores impugnan el mismo acuerdo de veintinueve de junio emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el que se dictaron medidas cautelares por las que, por un lado, se ordenó a Televisión Azteca, la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales alusivos a las revistas "Cambio y Vértigo"; y por otro lado, se prohibió a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, por el período del veintinueve de junio al seis de julio, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.

12 SUP-RAP-204/2009 Y ACUM.

Lo anterior, evidencia identidad en la resolución reclamada y en la autoridad responsable, además cabe señalar que del análisis de las demandas respectivas, se advierte semejanza entre sí de los conceptos de agravio formulados por cada uno de los recurrentes.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos recursos, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 73, fracción I y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-205/2009 y SUP-RAP-209/2009 al expediente identificado con la clave SUP-RAP-204/2009, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Los recursos de apelación en estudio son improcedentes, conforme al numeral 11, párrafo 1, inciso b), relacionado con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber quedado sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley antes citada establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prescribe que procede el sobreseimiento cuando admitido el medio de impugnación, la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta última disposición legal se prevé una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es sólo el medio para llegar a esa situación.

Al respecto, es oportuno señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por otra parte, es necesario decir que un presupuesto indispensable para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la doctrina jurídica se define como el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o por el cambio

de la situación jurídica que produzca el cese de los efectos jurídicos de la resolución impugnada; el proceso queda sin materia o bien carece de materia desde su origen, en caso de que el cambio de situación jurídica ocurra antes de la promoción del medio de impugnación.

En estas circunstancias, no tiene objeto alguno iniciar o continuar la etapa de instrucción del juicio, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de tal demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado.

Lo anterior, sin embargo, no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de

tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, o bien, porque el acto deje de surtir efecto por haberse cumplido la finalidad por la que se emitió, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen *Jurisprudencia*, de la Compilación Oficial intitulada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte

resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, **esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**"

En el particular, se concretan los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque el acto impugnado lo constituye el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicado dentro de los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados y, el diverso SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados.

En el citado acuerdo se ordenaron medidas cautelares en el período comprendido del veintinueve de junio al seis de julio del año en curso, para que no se transmitieran diversos promocionales de las revistas "Cambio" y "Vértigo", y la difusión de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.

Las medidas cautelares tienen una naturaleza transitoria, al tratarse de determinaciones que surte efectos durante un período determinado, generalmente, hasta que se resuelve en el fondo el procedimiento en el cual fueron emitidas.

Al respecto, el párrafo 4, del artículo 365, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

"Artículo 365.

...

*4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse **medidas cautelares** lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar*

la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.”

Como se advierte, el precepto citado dispone que la aplicación de medidas cautelares está prevista y regulada en la tramitación del procedimiento especial sancionador, establecido en el citado código.

Asimismo se puede concluir, que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

Por su parte, en la doctrina jurídica, se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Ed. Porrúa. México, 2002).

Según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

La finalidad de las medidas cautelares es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado **desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica**; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

La tesis es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho.

En consecuencia, si las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, cuando cesan esos efectos, dichas medidas dejan de regir la situación jurídica que ameritaba la determinación decretada.

22 SUP-RAP-204/2009 Y ACUM.

En el caso, la medida cautelar dictada en el acuerdo impugnado, ordenaba a Televisión Azteca suspender de inmediato los promocionales alusivos a las revistas "Cambio" y "Vértigo", además, prohibía de manera general, que todas las emisoras de radio y televisión difundieran cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias; todo lo anterior durante un período que iba, desde la emisión del acuerdo hasta el seis de julio de dos mil nueve.

Como se advierte a la fecha de emisión de esta sentencia, los efectos de la medida cautelar han cesado de manera definitiva al haber transcurrido el periodo para el cual fue decretada, de ahí que los presentes recursos de apelación quedaron sin materia, pues la finalidad perseguida con estos medios de impugnación era, precisamente, lograr que no se aplicara la medida cautelar decretada, lo cual, como se dijo han cesado.

Aunado a lo anterior, cabe referir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión el ocho de julio de dos mil nueve, en la misma resolvió los procedimientos administrativos sancionadores SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados; y el SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados.

En el primero declaró fundado el procedimiento incoado en contra de Televisión Azteca, y, por consecuencia, se le impuso una sanción consistente en una multa de setenta y dos mil noventa y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En el segundo, decretó infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión del Valle y Grupo Editorial Diez, a su vez, ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra de a Televisión Azteca por el probable incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Entonces, es claro que a la fecha de resolución de los presentes medios de impugnación, los efectos de las medidas cautelares han cesado, debido a que, por su naturaleza jurídica, tuvieron efectos transitorios o interlocutorios, pues fueron dictadas para hacerse efectivas dentro del período comprendido del veintinueve de junio al seis de julio del año en curso.

Por tanto, la orden que la responsable dio, entre otros, a Televisión Azteca y Televisión del Valle, a la fecha de resolución de los recursos de apelación, ya es ineficaz, razón por la cual es claro que se debe desechar de plano la demanda que dio origen a los recursos de apelación al rubro

identificados, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera invocar en este particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-205-/2009 y SUP-RAP-209/2009 al diverso SUP-RAP-204/2009 y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de apelación interpuestos respectivamente por Televisión Azteca S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO